

✠ DON JUAN VICENTE DE GÜEMES

Pacheco de Padilla Horcasitas y Aguayo, Conde de Revilla Gigedo, Baron y Señor territorial de las Villas y Baronías de Benillova y Rivarroja, Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III., Comendador de Peña de Martos en la de Calatrava, Gentil Hombre de Cámara de S. M. con exercicio, Teniente general de los Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de la Real Hacienda, Minas, Azogues, y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

DESVELADO por la felicidad de los Pueblos que el Rey ha confiado á mi cuidado, y penetrado de sentimientos de humanidad á cia los pobres de esta numerosa Capital, mandé en providencia promulgada por Bando de diez y nueve de Enero último, que á los que ocurriesen á empeñar prendas en las Tiendas se prestase dinero en plata, y no tlacos, baxo las reglas que contiene dicho Bando, con el que quedó cortado el comercio usurario de tales empeños; pero habiendo llegado á mi noticia que algunos Tenderos, ó falsa ó ciertamente equivocados, niegan el prestar, creyendo ó afectando estar en libertad de hacerlo, y procurando por otra parte, que este arbitrio, únicamente permitido para socorro de los pobres, sea motivo de que abusen de él los que no lo son, pretendiendo se les reciban en las Tiendas prendas de otro valor: mando:

Que no se reciban en las Tiendas las prendas que prohibió el Exmó. Señor Don Martin de Mayorga mi antecesor en Bando de veinte y tres de Abril de ochenta y uno, como son alhajas de Iglesia, armas, cosas de librea, guarniciones de Coches, instrumentos de las artes &c.

A fin de convertir este arbitrio en un beneficio recíproco á los que empeñan y á los Tenderos, y que al aumento de utilidades en estos facilite el socorro de aquellos, he venido en ampliar el premio de tres pesos un real por cada ciento al año que habia permitido, hasta cinco pesos por la misma cantidad y tiempo, y con proporcion á esto en las cantidades menores.

Solo se podrán recibir en las Tiendas la ropa nueva ó vieja y otras que no se reciben en el Monte pio por su corto valor y difícil expendio, con tal que no sean de las prohibidas.

Para que se presten sobre una prenda dos pesos ha de valer tres, y para que se preste uno doce reales, y así en los demas, quedando siempre un tercio de valor en la prenda, con lo que se asegura su expendio sin quebranto.

De las cantidades que se presten ha de recibir el Mercante la mitad en recaudo y efectos de la Tienda, y la otra mitad en plata y dinero efectivo: por exemplo, dandose quatro reales, recibirán dos en plata y dos en recaudo.

La obligacion de prestar los Tenderos se entiende solo á los Marchantes de las Casas y Calles vecinas que les compran.

Si el Tendero quisiere voluntariamente prestar toda la cantidad en dinero, lo podrá hacer, y tambien si quisiere prestar mas de los dos pesos, no siendo á persona de que haya sospecha de que pide para fomentar vicios.

Siempre que reciba prenda y preste sobre ellas, ha de dar al dueño un papel firmado en que asiente su nombre y el de aquel, y exprese claramente la cantidad suplida, abonándole como se acostumbra por rayas las que le vaya entregando á cuenta poco á poco, las que ha de estar en obligacion de recibirle.

No ha de poder el Tendero dexar de prestar á los que ocurran á empeñarle las prendas, y si alguno se negare á ello, luego que sea justificado con la deposicion de dos testigos que declaren de la identidad de la prenda, valor en que la estiman, los términos en que se pidió el préstamo, y la excusa del Tendero, y calificándolo el Juez en juicio verbal, como prueba privilegiada, se le sacarán irremisiblemente cincuenta pesos de multa por la primera vez, cuya aplicacion me reservo, dándome cuenta los Justicias de la exacción, y por la segunda vez se le cerrará la Tienda, y se le condenará á dos años del Presidio á que le destine.

Asimismo mando se pase orden á los Alcaldes de Corte, Corregidor, Alcaldes Ordinarios y Fiel Executoria para que haciendo reconozcan los Escribanos los procesos de sus Oficios, me den cuenta dentro de un mes, de los sobrantes caducos de las ventas de prendas, de que provino el citado Bando del Exmó. Señor Don Martin de Mayorga, diesen cuenta al Superior Gobierno.

Ultimamente mando que quedando original este Decreto en el Expediente de que dimanó el Bando que expedí en diez y nueve del citado Enero, se imprima nuevamente el correspondiente, y se haga saber al Apoderado de los Tenderos: se fixe un exemplar en cada una de las Tiendas para que esté á la vista de todos, y se dirijan los acostumbrados á la Real Sala del Crimen, Jueces de Provincia, Corregidor, Justicias ordinarias, y Fiel Executoria á fin de que nadie pueda alegar ignorancia: entendidos de que estoy á la mira de su cumplimiento, y que sentiré verme precisado por la falta de él á tomar aquellas providencias que son correspondientes á corregir el reprehensible defecto de la inobservancia de lo que se manda. Dado en México á 4 de Mayo de 1790.

El Conde de Revilla Gigedo.

Por mandado de S. Exá.



